



BIBLIOTECA
"DR. ROBERTO INCER BARQUERO"

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791/2227344

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Jueves 21 de Noviembre de 2002

No. 222

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 443.....7345

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7356

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 392-96.....7370

Resolución No. 435-2002.....7371

MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

Autorización de Centro de Estudios.....7371

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....7372

SECCION JUDICIAL

Subasta.....7372

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 443

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que desde 1998 se han aprobado leyes para el sector energético que han permitido la modernización de la legislación que regula y promueve la inversión nacional y extranjera para el desarrollo de la economía nacional.

II

Que es necesario continuar con el esfuerzo de dotar a la Nación del marco jurídico que impulse el crecimiento sostenido de la capacidad energética del país, priorizando la utilización racional de los recursos naturales como fuente primaria de energía para disminuir nuestra dependencia de las importaciones petrolíferas.

III

Que está demostrada la gran capacidad y potencial geotérmico con que cuenta Nicaragua para lo cual se necesita establecer un régimen jurídico, seguro y transparente para incentivar a los inversionistas a explotar esta fuente de energía en beneficio de los nicaragüenses.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**"LEY DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
RECURSOS GEOTÉRMICOS"****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto fomentar y establecer las condiciones básicas que regularán las actividades de exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país para la generación exclusiva de energía eléctrica.

Arto. 2. Los recursos geotérmicos son patrimonio nacional, de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.

El Estado promueve, regula y establece las actividades inherentes a la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar libremente investigaciones preliminares para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, previa autorización del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

Arto. 3. El Instituto Nicaragüense de Energía, en adelante simplemente el INE, será el organismo del Estado encargado del otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de recursos geotérmicos.

La regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de exploración y explotación de los recursos geotérmicos, será responsabilidad del INE y del Ministerio de los Recursos Naturales y el Ambiente (MARENA), en el ámbito de su competencia, los que establecerán las coordinaciones necesarias con las alcaldías del lugar donde se encuentra el recurso.

Arto. 4. El Poder Ejecutivo, por medio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), será el encargado de formular y promover las políticas nacionales y estrategias aplicables a la promoción, desarrollo, exploración y explotación de recursos geotérmicos del país pudiendo también realizar investigaciones preliminares de los recursos geotérmicos, bajo los principios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 5. Es obligación del Estado recuperar los costos incurridos total o parcialmente en las investigaciones que haya realizado, al momento de la licitación de asignación de áreas geotérmicas para la exploración, de acuerdo a los términos que serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

Arto. 6. Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

1) ÁREAS DE RECURSOS GEOTÉRMICOS: Cualquier área superficial del territorio nacional en la que subyacen recursos geotérmicos, susceptibles de ser explorados y explotados como fuente energética, previamente identificadas por la CNE o por personas naturales o jurídicas a través de investigaciones preliminares.

2) CONCESIONARIO: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera a quien se le ha otorgado una concesión de recursos geotérmicos.

3) CONCESIÓN: Autorización otorgada por el Estado para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.

4) EXPLOTACION RACIONAL. La que se realice en forma óptima y eficiente procurando la sostenibilidad del recurso y la protección del medio ambiente.

5) ENERGIA GEOTERMICA: Cualquier clase de energía que puede ser generada a través del recurso geotérmico.

6) INVESTIGACIONES PRELIMINARES: Son los estudios y trabajos geocientíficos preliminares realizadas en la superficie del suelo que no afectan el medio ambiente y permiten identificar y conocer la existencia de recursos geotérmicos, realizados ya sea por la CNE o por personas naturales o jurídicas.

7) LEY: Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos.

8) POZOS DE GRADIENTE: Pozos de pequeño diámetro y poca profundidad que se perforan para conocer la litología y flujo de calor en el subsuelo.

9) POZOS DE REINYECCION: Pozos profundos perforados en un área de recursos geotérmicos, con el fin de eliminar las aguas de desechos (separadas del vapor a cabeza-pozo) por contener elementos contaminantes para el medio ambiente y preservar la presión en el reservorio al reinyectar las aguas en el mismo sistema geotérmico.

10) PUNTOS DE FISCALIZACIÓN: Lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción neta de energía geotérmica.

11) RECURSOS GEOTÉRMICOS: Fluidos de altas y bajas temperaturas producidas por el calor natural de la tierra que se utilizan para generar energía eléctrica.

12) IMPUESTO: Pago anual a favor del Estado por el derecho

de una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos.

13) RESERVORIO GEOTÉRMICO: Formación rocosa permeable del subsuelo, en donde circulan fluidos geotérmicos en contacto con una fuente de calor y confinada por capas sellos impermeables.

14) TASA DE EXTRACCIÓN DEL VAPOR: Tasa óptima de explotación racional de fluido, requerida para satisfacer la potencia de generación de la planta geotermoeléctrica asegurando la sostenibilidad del reservorio geotérmico.

15) U.T.M: Proyección Universal Transversal de Mercator.

CAPITULO III PRINCIPIOS GENERALES

Arto. 7. Se declaran de interés nacional todas las actividades objeto de la presente Ley relacionadas y necesarias con la exploración y explotación de los recursos geotérmicos.

Arto. 8. Para explorar o explotar recursos geotérmicos se requerirá de una concesión bajo los términos de la presente Ley, además del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para obtener el Permiso Ambiental de MARENA, de conformidad con la legislación vigente. El INE antes de otorgar la concesión solicitará su opinión a los Consejos Municipales correspondiente.

Arto. 9. La declaración de utilidad pública de áreas para la exploración y explotación racional de los recursos geotérmicos se realizará de conformidad con la Constitución Política y las leyes vigentes.

Arto. 10. Toda persona natural o jurídica, legalmente constituida, nacional o extranjera, capaz civilmente de adquirir derechos y contraer obligaciones y que no tenga prohibición expresa o incapacidad especial declarada por ley, podrá solicitar y adquirir concesiones de exploración y explotación.

Los interesados deberán sujetarse a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las normativas técnicas aplicables emitidas por el INE, siempre que demuestre tener capacidad técnica y financiera para iniciar y llevar a buen término los trabajos correspondientes.

CAPITULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Arto. 11. Corresponde al INE ejecutar las políticas y estrategias aprobadas por el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Nacional de Energía, así como también administrar y aplicar la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 12. Cuando la concesión sea en las Regiones

Autónomas de la Costa Caribe nicaragüense, previo a ello, deberá contar con la autorización del Consejo Regional Autónomo respectivo.

CAPITULO V DECLARATORIA DE AREAS

Arto. 13. Corresponde al Presidente de la República, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, declarar áreas de recursos geotérmicos a aquellas que han sido identificadas a través de investigaciones preliminares.

Una vez sancionada por el Presidente de la República la declaratoria de áreas de recursos geotérmicos, el INE dará a conocer dichas áreas por medio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

CAPITULO VI CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN

Arto. 14. Concesión de exploración es el derecho que otorga el Estado, a través del INE a un concesionario para explorar, con carácter exclusivo y por un tiempo definido, un área delimitada de interés geotérmico, con el fin de determinar su potencial para generar energía eléctrica y su evaluación técnico-económico-ambiental, conforme las obligaciones que le imponen la presente Ley y su Reglamento. El concesionario de exploración no podrá realizar labores de explotación mientras no adquiera una concesión que le otorgue ese derecho.

Arto. 15. El derecho a obtener la concesión de exploración en áreas de recursos geotérmicos, se adjudica por medio de Licitación Pública convocada por el INE y de conformidad a la ley de la materia. Si la licitación pública es declarada desierta el INE realizará una nueva convocatoria para su adjudicación, de no lograrse concretar la segunda licitación el área quedará sin adjudicarse hasta nueva convocatoria.

Arto. 16. En los casos de una solicitud de concesión de exploración en áreas no declaradas, el INE informará a la CNE para que dicha zona sea declarada Zona de Recursos Geotérmicos y proceder conforme lo estipulado en el Artículo 15 de la presente Ley.

El interesado en una concesión de exploración, deberá especificar en su solicitud, nombre, generales del solicitante o su representante legal, datos técnicos, legales, financieros, alcances de los estudios, plan de inversiones y cronograma de actividades anuales que se propone realizar durante la vigencia de la concesión a efectos de determinar el potencial del recurso geotérmico del área y su evaluación técnico-económico-ambiental.

Arto. 17. El INE en un plazo de treinta días calendario notificará al interesado la aceptación o no de la solicitud. Si es necesario completar o aclarar información, el INE lo

comunicará al interesado y en un plazo de sesenta días calendario resueltas las objeciones notificará la resolución de otorgarle la concesión.

El concesionario, de acuerdo al Artículo 16 de esta Ley, a quien se le hubiere notificado por escrito la decisión de otorgarle la concesión de exploración, deberá suscribir con el INE un contrato de exploración de recursos geotérmicos, dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Arto. 18. Toda concesión de exploración tendrá un término de duración no mayor de dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento. Podrá ser prorrogada por dos períodos consecutivos no mayores de un año cada una, siempre que el concesionario demostrare haber cumplido con las obligaciones del contrato proveniente de la concesión original y la primera prórroga según el caso, y además introdujere su solicitud de prórroga tres meses antes del término de vencimiento de la concesión o prórroga, según corresponda.

Arto. 19. Las condiciones del contrato de exploración de recursos geotérmicos, serán convenidas entre el INE y el concesionario considerando la óptima utilización del recurso. El contrato debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Ubicación del área y sus respectivas coordenadas UTM;
- b) Plan global de actividades a desarrollar durante el período de exploración;
- c) Cronograma anual de ejecución físico-financiero que se propone realizar durante la vigencia de la concesión;
- d) Garantía de cumplimiento de obligaciones a ser establecida por el Reglamento de esta Ley;
- e) Constancia o certificado de la existencia del Permiso Ambiental otorgado por MARENA;
- f) Constancia de la opinión de los Concejos Municipales y Regionales respectivos.
- g) Los demás aspectos que establezca el Reglamento de la presente Ley y las normativas técnicas emitidas por el INE.

Arto. 20. Si dentro del plazo de los sesenta días a que hace referencia el Artículo 17 de la presente Ley el solicitante o adjudicatario no concurre a la celebración y firma del contrato de exploración, el INE tendrá por desistida su solicitud y caducada la adjudicación de la licitación, según sea el caso, para todos los efectos legales y, por consiguiente, el solicitante o adjudicatario asumirá las responsabilidades civiles pre-contractuales respectivas, procediéndose a ejecutar las garantías establecidas para

su cumplimiento conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 21. El titular de una concesión de exploración tiene derecho inherente y preferente dentro de un plazo de hasta seis meses prorrogables, con autorización del INE, por doce meses después de finalizada la concesión de exploración, a optar por una concesión de explotación, siempre y cuando haya cumplido con los compromisos y obligaciones adquiridos en el contrato de exploración y además haya desarrollado al menos un pozo de producción, durante el plazo de vigencia de la concesión de exploración, o sus prórrogas. El INE comprobará los cumplimientos y otorgará la concesión en un período de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud.

Arto. 22. Si el concesionario no hiciere uso de su derecho preferente para optar a la concesión de explotación, a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo y términos en él señalados, deberá dentro de los sesenta días, posteriores a la expiración de la concesión de exploración, traspasar a propiedad del Estado y bajo el control del INE, todos los datos obtenidos y estudios efectuados en el área de exploración.

Dichos estudios deberán contener así mismo, todo dato relativo a cualquier otra riqueza o recurso natural distinta del objeto de la concesión que hubiere encontrado el concesionario en el curso de sus investigaciones o exploración. Copia de toda esta información deberá ser enviada a la Comisión Nacional de Energía. Se considerarán no terminadas las obligaciones del concesionario para con el Estado, mientras no transfiera los estudios o datos a que se refiere este artículo.

Arto. 23. La extensión territorial de la concesión de exploración en el caso de áreas desconocidas o no declaradas de recursos geotérmicos, será hasta de cuatrocientos (400) kilómetros cuadrados. La reducción progresiva de esta área será determinada en el contrato de exploración y de acuerdo al plan de trabajo presentado por el concesionario y en concordancia con lo establecido en el Permiso Ambiental correspondiente.

La extensión, cuando se trate de áreas declaradas o conocidas de recursos geotérmicos, para su exploración, no será mayor de cien (100) kilómetros cuadrados. El área para cada concesión de exploración o explotación, será determinada tomando en consideración la necesidad de maximizar la explotación óptima del recurso geotérmico.

CAPITULO VII CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

Arto. 24. La concesión de explotación de recursos geotérmicos es el derecho que otorga el Estado a través del INE, con carácter exclusivo, para extraer fluidos geotérmicos para convertirlos o transformarlos en energía eléctrica en un área y tiempo determinados, conforme a las estipulaciones de la presente Ley y su Reglamento.

La concesión de explotación se otorga al titular de una concesión de exploración que haya ejercido su derecho preferente, o a la persona natural o jurídica que la obtenga a través de una licitación pública de conformidad con el Artículo 15 de la presente Ley.

El derecho de preferencia a que hace referencia el párrafo anterior se pierde por el incumplimiento de los términos del contrato o por falta de capacidad para explotar el recurso por el concesionario, lo que conlleva a realizar una nueva licitación pública por parte del INE. El Reglamento determinará los procedimientos a seguir.

Arto. 25. La concesión de explotación se otorgará a todo riesgo a cargo del interesado. El titular de una concesión de explotación será propietario de la energía eléctrica producida por el vapor geotérmico, mientras el contrato de explotación tenga vigencia. El INE de conformidad a las estrategias y políticas nacionales aprobadas por la CNE y mediante acuerdo con el concesionario, deberá garantizar como primera opción cubrir la demanda de energía eléctrica del país.

Arto. 26. El área de una concesión de explotación de recursos geotérmicos no será mayor a veinte (20) Kilómetros cuadrados. La definición específica del área se hará en el contrato tomando en cuenta los resultados del estudio de factibilidad, la capacidad y extensión del reservorio geotérmico.

Arto. 27. La concesión de explotación de recursos geotérmicos otorgada bajo la presente Ley tendrá una vigencia de hasta veinticinco (25) años, a partir de la fecha de la firma del contrato de explotación.

Arto. 28. La concesión de explotación podrá ser prorrogada únicamente por dos periodos consecutivos de cinco años cada uno, siempre que el concesionario introduzca su solicitud de prórroga con seis meses de anticipación al vencimiento de la concesión o su prórroga, según el caso y además, haya cumplido con las obligaciones del contrato de explotación respectivo. El Reglamento de esta Ley fijará los procedimientos a seguir.

Arto. 29. Una vez notificado el interesado sobre la adjudicación de la concesión de explotación, éste deberá, dentro de un periodo de noventa días calendario a partir de la fecha de la notificación, a firmar con el INE el contrato de explotación de recursos geotérmicos. Dicho contrato será convenido y firmado entre el concesionario y la autoridad responsable del INE y deberá contener al menos:

- a) Ubicación del área de la concesión y sus respectivas coordenadas U.T.M;
- b) Delimitación del reservorio geotérmico;

c) Cronograma de inversiones mínimas de los trabajos a realizarse en periodos anuales y especialmente las que se efectuarán durante los primeros cinco años de vigencia del mismo;

d) Garantía de cumplimiento del contrato cuyo monto será establecido por el Reglamento de esta Ley;

e) Plazo de iniciación de las actividades y obras. Dicho plazo no podrá ser mayor a seis meses, desde la fecha de la firma del contrato;

f) Constancia o certificado de la existencia del Permiso Ambiental otorgado por MARENA;

g) Constancia de la opinión de los Concejos Municipales y Regionales respectivos.

h) Las demás obligaciones señaladas en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 30. En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común.

En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por el INE a solicitud de cualquier concesionario, garantizando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios. Los costos en que incurra el INE para establecer este procedimiento serán sufragados por los concesionarios.

En las fronteras de dos o más concesiones contiguas se deberán evitar las perforaciones dirigidas, que puedan afectar directamente las características naturales del reservorio de otra área otorgada en concesión.

Arto. 31. El concesionario que habiendo realizado el estudio de exploración en el área asignada, se le otorgue una concesión de explotación no mayor a los veinte kilómetros en la misma área, podrá solicitar al INE la retención por el término de hasta tres años, de un área adicional para profundizar los estudios técnicos que determinen la posibilidad de explotarla.

El área adicional retenida podrá ser incorporada, total o parcialmente, al área de concesión de explotación para lo cual el concesionario deberá presentar la documentación que la justifique además de haber realizado el pago de los cánones correspondientes.

El área concesionada sumada al área de retención no deberá exceder los veinte (20) kilómetros cuadrados establecidos para la concesión de explotación en el Artículo 26 de la presente Ley.

Arto. 32. El INE, valorará la justificación de la retención referida en el artículo anterior y considerando criterios técnicos, económicos y ambientales, aprobará o no, dicha retención. La resolución del INE, será notificada al solicitante dentro de los tres meses posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Arto. 33. Los estudios de exploración realizados por el concesionario que no sean objeto de la concesión de explotación o de retención, pasarán a ser propiedad del Estado bajo control del INE, los cuales gozarán del beneficio de la confidencialidad por un período no mayor de tres años a partir del inicio de la concesión de explotación.

CAPITULO VIII CESION DE DERECHOS

Arto. 34. El titular de una concesión de explotación de recursos geotérmicos podrá ceder parcial o totalmente, por cualquier título legal, sus derechos sobre la concesión, previa autorización del INE, a personas naturales o jurídicas que reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas al titular original y una vez transcurrido dos años de la firma del contrato.

El INE dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la notificación del concesionario para realizar las comprobaciones respectivas y emitir la autorización respectiva.

Cedida una concesión el nuevo titular tendrá los mismos derechos y obligaciones que correspondían al anterior.

Arto. 35. Son nulas las cesiones a favor de personas con impedimentos para adquirir concesiones o que no reunieren las capacidades y calidades necesarias, así como las cesiones efectuadas sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento. Esta nulidad afecta únicamente la cesión.

CAPITULO IX OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Arto. 36. Serán obligaciones de todo concesionario, además de las establecidas en la presente Ley, su Reglamento y el contrato respectivo, las siguientes:

a) Iniciar los trabajos de exploración o explotación, según fuera el caso, a más tardar dentro de los tres (3) meses de vigencia del contrato respectivo y una vez iniciados dichos trabajos, no interrumpirlos por un período mayor de seis meses consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

b) Colocar y conservar los mojones necesarios para que puedan reconocerse fácilmente los linderos de las áreas de exploración o explotación, debiendo hacerlo conforme los planos aprobados por el INE y de acuerdo con los demás requisitos que fije la presente Ley, su Reglamento y el contrato.

c) Tomar oportunamente las medidas apropiadas para evitar pérdidas o desperdicios de recursos geotérmicos o daños en bienes nacionales, municipales o de particulares, debiendo responder por esos efectos en caso de culpa o negligencia comprobada.

d) Proporcionar al INE los informes técnicos que fueren pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los trabajos y objeto de la concesión y todos los demás datos requeridos por la Ley, su Reglamento, normativas y el contrato respectivo.

e) Permitir al personal del INE, debidamente autorizado, realizar las inspecciones y fiscalizaciones de las actividades y operaciones relativas al objeto de la concesión, otorgándoles las facilidades necesarias, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley y su Reglamento.

f) Cumplir estrictamente con las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes de carácter regional, municipal, social y ambiental, así como tomar todas las medidas necesarias que le corresponden para proteger la seguridad de las personas, la salud de sus obreros y empleados y la protección del medio ambiente.

Arto. 37. Todo concesionario extranjero y sus filiales, aún cuando haya constituido en Nicaragua una sociedad, tiene la obligación de mantener en todo momento en el país, un mandatario con poderes suficientes para representarlo plenamente aún en los casos de notificaciones, citaciones o emplazamientos originados en la primera providencia administrativa o judicial que se dicte.

El representante legal deberá ser registrado con su dirección exacta ante el INE acompañando testimonio del Poder otorgado de conformidad con las leyes de Nicaragua, el cual se inscribirá en el Registro de Concesionarios que al efecto llevará el INE. Cualquier cambio de domicilio o del mandatario deberá ser notificado inmediatamente al Registro de Concesiones del INE.

Arto. 38. Los derechos y obligaciones del concesionario adquiridos de conformidad con esta Ley y su Reglamento o de contratos adaptados a su régimen, no podrán ser alterados durante la vigencia de los mismos, sino mediante común acuerdo entre las partes.

CAPITULO X EXTINCIÓN, CADUCIDAD, CANCELACION Y RENUNCIA DE LAS CONCESIONES

Arto. 39. El INE declarará la extinción de una concesión en los siguientes casos:

a) Por el vencimiento del plazo original por el que ha sido otorgada o de la prórroga en su caso.

b) Por la renuncia expresa que haga el titular en escrito presentado al INE.

c) Por caducidad declarada.

d) Por cancelación decretada por INE.

Arto. 40. El INE tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión, basado en el incumplimiento de las condiciones específicas que serán establecidas en el contrato de la concesión y además por las siguientes causales:

a) Si el concesionario no celebra el contrato de exploración o explotación dentro de los plazos establecidos en la presente Ley para ello.

b) Si el concesionario no cumple con su obligación de pagar el canon de arrendamiento y el impuesto establecido en el contrato de explotación o cualquier otro egreso en que incurra el INE por su intervención a solicitud del concesionario, en los plazos que fija esta Ley.

c) Si el concesionario de exploración no hubiere cumplido el programa de trabajo, obras e inversiones establecidas en el contrato o prórroga de la concesión original o en cualquiera de las etapas contempladas en dicho contrato y programa de trabajo, por un período mayor de seis meses con relación a las fechas programadas para la ejecución, salvo que se trate de los atrasos ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, o que no fueren imputables directamente al concesionario, con sujeción a las cláusulas del contrato de exploración.

d) Si el concesionario de explotación, no hubiere ejecutado las obras, o efectuado las inversiones definidas para cada etapa según lo acordado en el contrato de explotación, por o durante un período mayor de seis meses, en relación a lo programado, exceptuando los atrasos ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor o que no fueren imputables al concesionario, con sujeción en este caso, a las cláusulas del contrato de explotación.

e) Si el concesionario hubiere incurrido en falta grave a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento o cometiera violación de los términos o condiciones del contrato de explotación de los recursos geotérmicos.

Arto. 41. Previo a la declaración de caducidad, el INE instruirá la apertura de expediente para la investigación y comprobación de los hechos, con participación del interesado por un período de tres meses. Concluida la investigación el dictamen técnico será enviado al Consejo de Dirección del INE, quien a su vez deberá notificar al interesado simultáneamente a la fecha de recibido.

El interesado podrá interponer Recurso de Revisión a dicho dictamen dentro de los quince días después de la fecha de su notificación, ante el Consejo de Dirección del INE.

La resolución dictada por el Consejo de Dirección del INE, dentro de los treinta días posteriores a la presentación del Recurso agota el procedimiento en la vía administrativa.

La resolución se publicará en La Gaceta, Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 42. Declarada la extinción de la concesión por la vía de la caducidad, de acuerdo a las causales contenidas en el Artículo 40 de esta Ley, o en la renuncia del concesionario, el INE podrá nombrar un interventor temporal para asegurar la continuidad de las operaciones mientras se otorga una nueva concesión.

Arto. 43. El INE podrá decretar la cancelación de la concesión de exploración o explotación otorgadas de conformidad a esta Ley, por las causas siguientes:

a) Por la resistencia manifiesta y reiterada del concesionario, de sus representantes o de sus empleados, a no permitir por parte del INE, la inspección, vigilancia y fiscalización establecidas en el contrato de exploración o explotación respectivos, o que se fijen en esta Ley y su Reglamento.

b) Por la negativa manifiesta y reiterada del concesionario, de sus representantes o de sus empleados, a rendir los informes obligatorios o los que les sean solicitados oficialmente por el INE, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento y al Contrato respectivo y a las demás leyes y normativas aplicables.

c) Por brindar informaciones falsas, comprobadas, al INE.

d) Por realizar la explotación en forma irracional en contraposición con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

e) Por la existencia comprobada de malas condiciones permanentes de trabajo que afecten la salud o la subsistencia de los trabajadores.

f) Por reincidencia, después de haber sido notificado el concesionario por el Ministerio del Trabajo, o sus delegaciones territoriales dos veces como máximo en un año, para la corrección de las malas condiciones permanentes de trabajo.

g) Por el incumplimiento a lo establecido en el permiso ambiental y a las normativas ambientales vigentes.

Arto. 44. El INE puede aceptar la renuncia de cualquier concesión de recursos geotérmicos, o parte del área otorgada en ella, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 45. Al extinguirse cualquier concesión de recursos geotérmicos, por cualquiera de las causales contempladas en el Artículo 40 de esta Ley, el concesionario está obligado a retirar dentro de los ciento ochenta días posteriores a la declaración de extinción, todos los materiales, equipos e instalaciones, salvo los que el Estado desee mantener y cuyo valor será objeto de negociación entre dichas partes, bajo el procedimiento establecido para ello en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO XI DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 46. Toda solicitud sobre concesiones de exploración o explotación, deberá ser presentada por escrito y en duplicado ante el INE, ya sea directamente por el interesado o por un apoderado legal acreditado para tal efecto.

Aceptada la solicitud, el INE procederá a su registro con fecha y hora de presentación, el duplicado una vez razonado será devuelto al interesado.

Arto. 47. El INE rechazará toda solicitud que se presentare sin llenar los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Se establece un plazo de treinta días para que el interesado cumpla o complete los requisitos. El registro de la solicitud se realizará una vez cumplido con los mismos.

Arto. 48. En el caso de solicitudes de concesiones sobre la misma área, la prelación en la fecha de presentación de la solicitud aceptada establece el derecho de preferencia.

Arto. 49. Antes de admitir la solicitud y calificarla como aceptable, el INE deberá verificar:

- a) Si el solicitante tiene la capacidad civil, legal, técnica y financiera necesaria para realizar los trabajos de exploración o explotación.
- b) Si el área solicitada está disponible de conformidad con esta Ley y si su extensión no excede los límites máximos respectivos.
- c) Si se cumplen los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Arto. 50. Cualquier persona que se considere con derechos adquiridos, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, respecto a una solicitud de exploración o explotación, podrá oponerse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los avisos en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 51. El otorgamiento de concesiones de exploración y explotación en áreas de recursos geotérmicos cuya existencia y magnitud hayan sido investigados por el Estado, se registrará exclusivamente por el procedimiento de licitación pública.

Arto. 52. Para que pueda ser otorgada una prórroga de concesión de exploración o explotación, será preciso además de lo requerido por esta Ley y su Reglamento, que el concesionario no esté en mora respecto al pago de los impuestos, tributaciones, cánones y regalías o participaciones a favor del Estado, a que estuviese obligado.

Arto. 53. El INE, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica, determinará la unidad correspondiente que brindará el apoyo para la administración y aplicación de la presente Ley, conocer de los recursos, así como del registro de las concesiones de exploración y explotación de recursos geotérmicos en el que se llevarán los libros en donde se inscribirán las concesiones y cualquier otro acto relacionado con las mismas. Estos libros serán de libre acceso al público.

El Reglamento de la presente Ley ordenará lo necesario en esta materia.

Arto. 54. Sobre terrenos cubiertos de previo por una concesión de exploración o de explotación de recursos geotérmicos, pueden constituirse concesiones mineras.

Si las actividades de tales concesiones mineras afectan el ejercicio de la concesión geotérmica, el titular de la concesión minera deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien, indemnizar por el daño patrimonial y los retrasos que efectivamente le cause al titular de la concesión geotérmica.

Para los efectos del párrafo anterior, en caso de surgir divergencias que no pudieren resolverse directamente entre ambos concesionarios, el INE mandando a oír al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC y al MARENA y con intervención de las partes involucradas, resolverá en un plazo de cuarenta y cinco días conforme a las reglas generales del Derecho Administrativo que le sean aplicables y las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

Arto. 55. En las áreas donde existan de previo concesiones mineras pueden constituirse concesiones de exploración o explotación de recursos geotérmicos. Si las actividades de las concesiones de recursos geotérmicos afectan el ejercicio de las concesiones mineras, el titular de la concesión de recursos geotérmicos debe realizar a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien, indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le cause al titular de la concesión minera.

Para los efectos del párrafo anterior, en caso de surgir divergencias que no pudieren resolverse directamente entre ambos concesionarios, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, mandando a oír al INE y al MARENA y con intervención de las partes involucradas, resolverá en un plazo de cuarenta y cinco días conforme a las reglas generales del Derecho Administrativo que le sean aplicables y las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

Arto. 56. Si con motivo de la exploración o explotación geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia que fuere objeto de pertenencia minera, arqueológica o de otra naturaleza, el concesionario deberá informarlo al INE en un plazo no mayor de siete días, con el fin de que la entidad correspondiente tome las medidas del caso.

Arto. 57. El derecho y la acción correspondiente del Estado de Nicaragua, para exigir el cumplimiento de cualquier obligación a su favor derivados de una concesión de recursos geotérmicos, sometidos al régimen de esta Ley, prescribe a los diez años después de extinguida la concesión respectiva.

CAPITULO XII MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Arto. 58. Con el fin de proteger la biodiversidad, prevenir, controlar y mitigar los factores al medio ambiente causados por las actividades de exploración y explotación geotérmica, el concesionario está obligado a dar cumplimiento en todo momento y durante la vigencia de la concesión, a la legislación vigente y toda aquella que se emita en el futuro así como las prácticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas de la industria geotérmica.

Arto. 59. El concesionario deberá permanentemente tomar las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, ya sea dentro o fuera del área de concesión, siempre que esté relacionada con sus operaciones. En casos de accidentes o emergencias, el concesionario deberá tomar a lo inmediato las medidas que considere pertinentes e informar seguidamente al INE y al MARENA de la situación. Si se considera necesario, se podrán suspender las actividades geotérmicas por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones.

Cuando en cualquier circunstancia, se pongan en peligro vidas humanas, el medio ambiente, propiedades de terceros o los yacimientos geotérmicos mismos y el concesionario no tome las medidas necesarias, el INE podrá suspender las actividades del concesionario por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades.

Arto. 60. El concesionario, previo al otorgamiento de la concesión, deberá presentar un programa de restauración ambiental para el caso de contaminación durante la actividad o por el abandono de sitio, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA). Para el cumplimiento de este programa el concesionario depositará una garantía a favor del INE en un banco o empresa de seguros de reconocido prestigio que cubra los costos de implementación del programa. Las instituciones que otorguen esta garantía si son nacionales

deberán contar con la aprobación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de ser extranjera contar con la aprobación de la misma y del Banco Central de Nicaragua a efectos de validar su solvencia.

El concesionario deberá iniciar dicho programa, desde su aprobación y finalizarlo en un período no mayor de cien días calendario antes de extinguida la concesión. En el caso que alguna(s) actividad(es) del programa no finalicen durante el período estipulado, el INE hará uso de la garantía depositada para su ejecución.

Arto. 61. El MARENA, en colaboración con el INE, elaborará y pondrá en vigencia las normas sobre la protección del medio ambiente relacionadas con el recurso de geotermia. El MARENA, con la asistencia técnica del INE, tendrá la responsabilidad de la administración y fiscalización de estas normas.

Arto. 62. El solicitante entregará al INE, como parte de la solicitud de una concesión de exploración y explotación además de los datos y documentos requeridos, el Estudio de Impacto Ambiental y el Permiso Ambiental obtenido de conformidad con la legislación vigente.

El Reglamento de esta Ley, señalará el procedimiento para la aplicación de este Capítulo.

CAPITULO XIII REGIMEN TRIBUTARIO

Arto. 63. Los concesionarios que se encuentren desarrollando actividades en recursos geotérmicos estarán sujetos al régimen tributario común, con las excepciones previstas en la presente Ley.

Arto. 64. El beneficiario de una exploración y/o explotación de recursos geotérmicos, sus contratistas y subcontratistas, pueden importar libres de impuestos y derechos de aduanas, todos los bienes y equipos que sean necesarios para llevar a cabo las operaciones de exploración y explotación geotérmicas, de acuerdo a como se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

El titular de la concesión no podrá hacer otro uso de estos bienes y equipos más que lo expresamente autorizado en la concesión geotérmica, caso contrario deberá enterar los impuestos correspondientes de acuerdo a la legislación tributaria común.

Los concesionarios, sus contratistas y subcontratistas, pueden reexportar de Nicaragua, exento de todos los derechos de aduanas e impuestos de exportación, derechos honorarios y gravámenes, todos los bienes y equipos previamente importados, que ya no sean necesarios para la conducción de operaciones bajo concesiones de recursos geotérmicos.

Arto. 65. Los concesionarios que desarrollen actividades de explotación estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta conforme a lo establecido en la ley de la materia. Los socios del concesionario están directa e individualmente obligados al pago del Impuesto sobre la Renta.

El Reglamento de la presente Ley regulará lo concerniente a este Capítulo.

CAPITULO XIV CANON DE SUPERFICIE E IMPUESTO

Arto. 66. Todo concesionario de exploración o explotación está sujeto al pago anual de un canon de superficie por cada Kilómetro cuadrado concedido en la concesión mientras dure la vigencia de la misma. Este pago deberá de cancelarse dentro de los primeros treinta días de cada año. El Estado a su vez hará efectivo el pago del 35% del mismo a los Gobiernos Municipales en cuya circunscripción se efectúe la exploración o explotación a más tardar el 15 de Febrero de cada año.

Arto. 67. Los titulares de concesiones de explotación de recursos geotérmicos, pagarán un impuesto anual en base a la producción de toneladas de vapor del área de concesión en concordancia con las evaluaciones y mecanismos de pago a ser establecidos en el Reglamento. Los pagos serán hechos a favor del Fondo de Desarrollo de la Industria Eléctrica.

El pago del impuesto será efectivo a partir del quinto año del inicio de la entrada en operación de la planta geotermoeléctrica respectiva, o hasta en el año en que la empresa concesionaria muestre resultados financieros con ingresos positivos de conformidad a la legislación fiscal vigente.

Arto. 68. Salvo lo contemplado por esta Ley, ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, institución gubernamental, departamental, municipal u organismo público o privado, está autorizada para establecer o cobrar ningún derecho, impuesto o compensaciones de ningún tipo y por ningún concepto.

Arto. 69. El Reglamento de la presente Ley determinará los montos específicos y procedimientos respectivos.

CAPITULO XV SERVIDUMBRES

Arto. 70. La servidumbre podrá establecerse de mutuo acuerdo entre las partes. También pueden imponerse servidumbres a solicitud de un titular de concesión.

El INE podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad privada o pública para el desarrollo de las

actividades previstas en las concesiones geotérmicas, tomando en cuenta los derechos de los propietarios de los predios sirvientes, incluyendo las compensaciones que les correspondiesen conforme a derecho, todo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 71. Las servidumbres para el desarrollo de las actividades de las concesiones son:

- a) De paso o permanente para la construcción y uso de senderos trochas y caminos.
- b) De ocupación temporal destinada al almacenamiento de bienes necesarios para ejecutar obras.
- c) De ductos, conductos necesarios para el desarrollo del recurso geotérmico.
- d) De instalaciones para las centrales geotérmicas.
- e) De líneas de transmisión.

Arto. 72. La imposición de una servidumbre conlleva el derecho del dueño del predio a ser indemnizado por parte del titular de la concesión.

Arto. 73. Los procedimientos para la imposición de servidumbres y para el reconocimiento de indemnizaciones y pagos compensatorios serán establecidos de acuerdo a los artículos 95 al 107 del Capítulo XIII de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del 23 de abril de 1998.

CAPITULO XVI DE LAS INHIBICIONES

Arto. 74. No podrán directa, ni indirectamente, ni por interpósita persona, adquirir o poseer las concesiones objeto de esta Ley, ni formar parte de las personas jurídicas que las adquieran durante un período de diez años posteriores al otorgamiento de la concesión:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Directores, Presidentes Ejecutivos y Vicepresidentes de Entes Autónomos o Empresas del Estado, Diputados de la Asamblea Nacional, los Contralores de la Contraloría General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones, Magistrados del Consejo Supremo Electoral, los demás funcionarios del Gobierno de la República y aquellos que lleven anexa jurisdicción en la materia de la presente Ley.

b) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas comprendidas en el acápite anterior.

Los impedimentos a que se refieren los acápites a) y b) no

afectan los derechos adquiridos por los cónyuges antes de contraer matrimonio.

CAPITULO XVII INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 75. Toda persona que realice actividades de exploración y explotación de los recursos geotérmicos sin el amparo de la concesión correspondiente, contraviniendo la presente Ley, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el reglamento y las demás penas que establecen las leyes sobre defraudación fiscal.

Sin perjuicio de las demandas por daños y perjuicios resultantes y de la suspensión inmediata de las operaciones a que se hagan merecedores los infractores, se podrán imponer multas adicionales que no podrán exceder al equivalente en córdobas a cien mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 100.000) por cada vez.

Arto. 76. Cualquier persona que revele información considerada confidencial, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 77. Los importes o multas cobradas por el INE a los infractores de la presente Ley y su Reglamento, serán depositadas en el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional, destinados al financiamiento de proyectos de electrificación rural.

CAPITULO XVIII ADAPTACIÓN DE CONCESIONES Y CONTRATOS

Arto. 78. Los contratos o concesiones de exploración o de explotación de los recursos geotérmicos otorgados con anterioridad a esta Ley, podrán ser adaptados a ella a solicitud del respectivo concesionario, para lo cual se establece un periodo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Dicha solicitud deberá presentarse por escrito al Instituto Nicaragüense de Energía, quien la tramitará de inmediato siempre y cuando el solicitante demostrare estar solvente de todo impuesto, obligación, o compromiso, derivados del contrato y concesión que desean adaptar conforme a esta ley.

Arto. 79. No podrá ser objeto de adaptación a esta Ley la concesión o contrato que le faltare un año o menos para expirar.

Arto. 80. La concesión o contrato, adaptado se someterá totalmente al régimen de la presente Ley. El término de su duración continuará corriendo sin interrupción ni alteración hasta su vencimiento original.

Arto. 81. Las solicitudes de adaptación deberán cumplir

con los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 82. Una vez recibida la solicitud de adaptación, registrará el procedimiento establecido en el Capítulo VI y VII de la presente Ley y del Reglamento de la misma en todo lo que fuere aplicable para los efectos del otorgamiento de la concesión.

Arto. 83. Los contratos o concesiones otorgados bajo el imperio de leyes anteriores y que no fueren adaptados a la presente Ley no podrán:

a) Obtener prórroga de los mismos;

b) Traspasarlo por ningún título;

c) Obtener el consentimiento del Estado para adquirir o hacer actividades que constituyan beneficios para la concesión o contrato, siempre que ese consentimiento fuere necesario, y

d) Recibir del Estado, o adquirir de los particulares por título entre vivos, mientras estén vigentes las concesiones o contratos anteriores, ninguna concesión de las establecidas en esta Ley.

CAPITULO XIX DISPOSICIONES FINALES

Arto. 84. En lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la legislación común y las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de geotermia.

Arto. 85. El acuerdo de otorgamiento de una concesión, así como la declaración de extinción de una concesión de recursos geotérmicos, deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

Arto. 86. La presente Ley deroga la Ley Especial sobre Exploración y Explotación por el Estado de los Recursos Geotérmicos del 12 de diciembre de 1977, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 282 y deja sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 87. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos.- **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil dos.- **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.